

REGLAMENTO (UE) 2022/110 DEL CONSEJO**de 27 de enero de 2022****por el que se fijan, para 2022, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y en el mar Negro**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ dispone que las medidas de conservación han de adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP), así como el asesoramiento facilitado por los consejos consultivos creados para las correspondientes zonas geográficas o ámbitos de competencia y las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, así como determinadas condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, cuando proceda. El artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que las posibilidades de pesca deben asignarse a los Estados miembros de manera que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población de peces o pesquería.
- (3) El artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que el objetivo de la política pesquera común (PPC) es alcanzar el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible (RMS), si ello es posible, en 2015 y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones de peces.
- (4) Para ello, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, asegurando al mismo tiempo un trato justo a los distintos sectores de la pesca y teniendo presentes las opiniones expresadas durante la consulta a las partes interesadas.
- (5) El artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, dispone que las posibilidades de pesca de las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos deben establecerse de conformidad con las normas fijadas en dichos planes.
- (6) El plan plurianual para las pesquerías que explotan las poblaciones demersales en el Mediterráneo occidental (en lo sucesivo, «plan») se estableció mediante el Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y entró en vigor el 16 de julio de 2019. El objetivo del plan es garantizar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el RMS.
- (7) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1022, las posibilidades de pesca para las poblaciones enumeradas en el artículo 1 de dicho Reglamento deben fijarse de modo que se alcance una mortalidad por pesca correspondiente al RMS de forma progresiva y paulatina en 2020, siempre que sea posible, y a más tardar el 1 de enero de 2025. Las posibilidades de pesca deben expresarse en esfuerzo pesquero máximo admisible para arrastreros y palangreros fijado de acuerdo con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero establecido en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1022, así como en límites máximos de capturas para gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) y langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) fijados de conformidad con dictámenes científicos.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 508/2014 (DO L 172 de 26.6.2019, p. 1).

- (8) El CCTEP ha señalado que, a fin de alcanzar los objetivos de RMS para las poblaciones de peces del Mediterráneo occidental, es necesario adoptar medidas urgentes adicionales y reducir significativamente la mortalidad por pesca de los arrastreros. Por lo tanto, para 2022, el esfuerzo pesquero máximo admisible de los arrastreros, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, letra b), del plan, debe reducirse en un 6 % con respecto al valor de referencia de 2015-2017, que debe deducirse del esfuerzo pesquero máximo admisible establecido para 2021 por el Reglamento (UE) 2021/90 del Consejo ⁽³⁾ y de la reducción del esfuerzo adicional establecida a nivel de las autoridades italianas.
- (9) El CCTEP ha señalado que, a fin de alcanzar los objetivos de RMS para las poblaciones de peces del Mediterráneo occidental, es necesario adoptar medidas urgentes adicionales, en particular para gestionar la mortalidad por pesca de los palangreros demersales. Es necesario fijar para 2022 el esfuerzo pesquero máximo admisible de los palangreros, de conformidad con el artículo 7, apartado 5, del plan, sobre la base del esfuerzo pesquero expresado en número de días de pesca entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017. Dicho esfuerzo pesquero máximo admisible de los palangreros debe entenderse sin perjuicio del esfuerzo pesquero máximo admisible que se establezca para 2023.
- (10) En 2020, el CCTEP señaló que la mortalidad por pesca de la gamba roja del Mediterráneo en las subzonas geográficas (SZG) 1, 5, 6 y 7 y las SZG 8, 9, 10 y 11 debía disminuir significativamente para alcanzar el RMS a más tardar en 2025. El Comité Consultivo Científico sobre Pesquerías de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) emitió también el mismo dictamen relativo a la mortalidad por pesca de la gamba roja del Mediterráneo en la SZG 2. Asimismo, el CCTEP estimó que la biomasa de gamba roja del Mediterráneo estaba disminuyendo. En 2021, este Comité ha advertido de que la mortalidad por pesca de esta especie no ha cambiado y que, por tanto, son necesarias nuevas medidas de gestión. Teniendo en cuenta los dictámenes científicos y la ausencia de cambios en la situación de las poblaciones, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, letra b), del plan, procede complementar el régimen de gestión del esfuerzo con límites máximos de capturas y establecer un límite máximo de capturas específico para la gamba roja del Mediterráneo en las SZG 1, 2, 5, 6 y 7 y otro para la gamba roja del Mediterráneo en las SZG 8, 9, 10 y 11.
- (11) En 2020, el CCTEP informó de que la biomasa de langostino moruno en las SZG 8, 9, 10 y 11 estaba disminuyendo. En 2021, este Comité ha advertido de que la mortalidad por pesca de esta especie no ha cambiado y que la biomasa sigue disminuyendo. Teniendo en cuenta los dictámenes científicos y la ausencia de cambios en la situación de las poblaciones, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, letra b), del plan, procede complementar el régimen de gestión del esfuerzo con límites máximos de capturas y establecer un límite máximo de capturas específico para el langostino moruno en las SZG 8, 9, 10 y 11.
- (12) En su 42.ª reunión anual, celebrada en 2018, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/42/2018/1, por la que se establecen medidas de gestión para la anguila (*Anguilla anguilla*) en el mar Mediterráneo (SZG 1 a 27 de la CGPM). Esas medidas incluyen límites de capturas o limitaciones del esfuerzo pesquero y un período anual de veda de tres meses consecutivos que cada Estado miembro debe definir de conformidad con los objetivos de conservación fijados en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo ⁽⁴⁾, su plan o planes nacionales de gestión para la anguila y los patrones temporales de migración de la anguila en el Estado miembro. En caso de que se hayan implantado planes nacionales de gestión que den lugar a reducciones del esfuerzo o de las capturas de al menos el 30 % antes de la entrada en vigor de dicha Recomendación, no deben superarse los límites de capturas o las limitaciones del esfuerzo pesquero ya establecidos y aplicados. La veda debe aplicarse a todas las aguas marinas del mar Mediterráneo, así como a aguas salobres como estuarios, lagunas costeras y aguas de transición, de conformidad con dicha Recomendación. El período de veda está vinculado funcionalmente a las posibilidades de pesca, ya que, sin él, el nivel de capturas o del esfuerzo pesquero debe reducirse para garantizar la recuperación de la población. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (13) En su 44.ª reunión anual, celebrada en 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/20 sobre un plan de gestión plurianual para la explotación sostenible de pequeños pelágicos en el mar Adriático (SZG 17 y 18 de la CGPM), por la que se estableció un nivel máximo de capturas y un límite máximo conexo a la capacidad pesquera de la flota de cerqueros de jareta y arrastreros pelágicos que capturan pequeños pelágicos. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2021/90 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se fijan, para 2021, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro (DO L 31 de 29.1.2021, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea (DO L 248 de 22.9.2007, p. 17).

- (14) En su 44.ª reunión anual, celebrada en 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/6 relativa a un plan de gestión plurianual para una pesquería de arrastre sostenible de langostino moruno y gamba roja del Mediterráneo en el mar de Levante, que modifica la Recomendación CGPM/42/2018/3 (SZG 24, 25, 26 y 27 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada en un número máximo de buques pesqueros. Esta Recomendación prorrogó por un año las medidas existentes. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (15) En su 44.ª reunión anual, celebrada en 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/8 relativa a un plan de gestión plurianual para una pesquería de arrastre sostenible de langostino moruno y gamba roja del Mediterráneo en el mar Jónico, que modifica la Recomendación CGPM/42/2018/4 (SZG 19, 20 y 21 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada en un número máximo de buques pesqueros. Esta Recomendación prorrogó por un año las medidas existentes. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (16) En su 44.ª reunión anual, celebrada en 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/7 relativa a medidas de gestión de las pesquerías de arrastre sostenibles de langostino moruno y gamba roja del Mediterráneo en el estrecho de Sicilia, que modifica la Recomendación CGPM/43/2019/6 (SZG 12, 13, 14, 15 y 16 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada en un número máximo de buques pesqueros. Esta Recomendación prorrogó por un año las medidas existentes. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (17) En su 43.ª reunión anual, celebrada en 2019, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/43/2019/5 sobre un plan de gestión plurianual para una pesquería demersal sostenible en el mar Adriático (SZG 17 y 18 de la CGPM), por la que se estableció un régimen de gestión del esfuerzo pesquero y un límite máximo conexo a la capacidad pesquera de la flota para determinadas poblaciones demersales. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (18) En su 44.ª reunión anual, celebrada en 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/1 sobre el establecimiento de un régimen de gestión del esfuerzo pesquero para las poblaciones demersales clave para las pesquerías demersales en el mar Adriático (SZG 17 y 18 de la CGPM), por la que se estableció un máximo admisible de días de pesca, por tipo de red de arrastre y segmento de flota, para determinadas poblaciones demersales. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (19) Habida cuenta de las particularidades de la flota eslovena y de su impacto marginal en las poblaciones de pequeños pelágicos y en las especies demersales, resulta oportuno conservar las modalidades de pesca existentes y garantizar el acceso de la flota eslovena a una cantidad mínima de especies de pequeños pelágicos y a una cuota mínima de esfuerzo pesquero para las especies demersales.
- (20) En su 43.ª reunión anual, celebrada en 2019, la CGPM adoptó también la Recomendación CGPM/43/2019/4 sobre un plan de gestión para la explotación sostenible del coral rojo (*Corallium rubrum*) en el mar Mediterráneo (SZG 1 a 27 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada en un número máximo de autorizaciones de pesca y límites de capturas para el coral rojo. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (21) En su 44.ª reunión anual, celebrada en 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/4 relativa a un plan de gestión para la explotación sostenible del besugo en el mar de Alborán, que modifica la Recomendación CGPM/43/2019/2 (SZG 1, 2 y 3 de la CGPM), por la que se estableció un límite de capturas y una limitación del esfuerzo pesquero basados en el nivel medio autorizado y aplicado en el período 2010-2015. Esta Recomendación prorrogó por un año las medidas existentes. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (22) En su 44.ª reunión anual, celebrada en 2021, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/44/2021/11 sobre medidas de gestión para el uso de dispositivos de concentración de peces anclados en las pesquerías de lampuga en el mar Mediterráneo, que modifica la Recomendación CGPM/43/2019/1 (SZG 1 a 27 de la CGPM), por la que se estableció una congelación del esfuerzo pesquero expresada en un número máximo de buques pesqueros dedicados a la pesca de la lampuga. Esta Recomendación prorrogó por un año las medidas existentes. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.

- (23) En su 43.ª reunión anual, celebrada en 2019, la CGPM adoptó la Recomendación CGPM/43/2019/3, que modifica la Recomendación CGPM/41/2017/4 sobre un plan de gestión plurianual para la pesquería de rodaballo en el mar Negro (SZG 29 de la CGPM). Dicha recomendación introdujo un sistema regional actualizado para el TAC y un sistema de reparto de cuotas para el rodaballo, así como nuevas medidas de conservación, en concreto, un período de veda de dos meses y una limitación de los días de pesca a 180 al año. Estas medidas adicionales están relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca, ya que, sin dichas medidas, debería reducirse el nivel de TAC para el rodaballo con el fin de garantizar su recuperación. Estas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (24) Según los dictámenes científicos proporcionados por la CGPM, es necesario mantener el nivel actual de mortalidad por pesca para garantizar la sostenibilidad de la población de espadín en el mar Negro. Por tanto, procede seguir estableciendo una cuota autónoma para dicha población.
- (25) Las posibilidades de pesca deben establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, asegurando un trato justo a los distintos sectores de la pesca y en función de las opiniones expresadas durante la consulta de los interesados.
- (26) El uso de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión que se establecen en el presente Reglamento está supeditado a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽⁵⁾, y en particular a sus artículos 33 y 34, relativos al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. Por consiguiente, es necesario especificar los códigos que deben utilizar los Estados miembros cuando remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento.
- (27) La utilización de las posibilidades de pesca disponibles para los buques pesqueros de la Unión que se establecen en el presente Reglamento está sujeta al Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, que pone en práctica determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM.
- (28) El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo ⁽⁷⁾ estableció condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluyendo, con arreglo a sus artículos 3 y 4 de dicho Reglamento, disposiciones de flexibilidad para los TAC cautelares y analíticos. Con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse sus artículos 3 o 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. Más recientemente, el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 estableció un margen de flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la PPC y deterioraría la situación biológica de las poblaciones, debe establecerse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se apliquen a los TAC analíticos únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (29) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de subsistencia de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2022. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (30) Las posibilidades de pesca deben utilizarse respetando íntegramente el Derecho de la Unión.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija para 2022 las posibilidades de pesca disponibles en el mar Mediterráneo y el mar Negro para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los buques pesqueros de la Unión que explotan las siguientes poblaciones de peces:
 - a) anguila (*Anguilla anguilla*), coral rojo (*Corallium rubrum*) y lampuga (*Coryphaena hippurus*) en el mar Mediterráneo, tal como se define en el artículo 4, letra b);
 - b) gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*), langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*), merluza europea (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*) y salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en el Mediterráneo occidental, tal como se define en el artículo 4, letra c);
 - c) boquerón (*Engraulis encrasicolus*) y sardina (*Sardina pilchardus*) en el mar Adriático, tal como se define en el artículo 4, letra d);
 - d) merluza europea (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*), lenguado europeo (*Solea solea*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) y salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en el mar Adriático, tal como se define en el artículo 4, letra d);
 - e) langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el estrecho de Sicilia, tal como se define en el artículo 4, letra e), en el mar Jónico, tal como se define en el artículo 4, letra f), y en el mar de Levante, tal como se define en el artículo 4, letra g);
 - f) besugo (*Pagellus bogaraveo*) en el mar de Alborán, tal como se define en el artículo 4, letra h);
 - g) espadín (*Sprattus sprattus*) y rodaballo (*Scophthalmus maximus*) en el mar Negro, tal como se define en el artículo 4, letra i).
2. El presente Reglamento se aplica también a la pesca recreativa cuando esta se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

- a) «aguas internacionales»: las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;
- b) «pesca recreativa»: las actividades pesqueras no comerciales que explotan recursos acuáticos marinos vivos con fines recreativos, turísticos o deportivos;

- c) «total admisible de capturas» (TAC):
 - i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de pescado que se puede desembarcar anualmente de cada población;
 - ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar de cada población en un período de un año;
- d) «cuota»: la proporción del TAC asignada a la Unión o a un Estado miembro;
- e) «cuota autónoma de la Unión»: el límite de capturas asignado de forma autónoma a los buques pesqueros de la Unión en ausencia de un TAC consensuado;
- f) «cuota analítica»: la cuota autónoma de la Unión para la que se dispone de una evaluación analítica;
- g) «evaluación analítica»: la evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;
- h) «dispositivo de concentración de peces»: cualquier tipo de equipamiento anclado que se encuentre flotando en la superficie del mar y cuya finalidad sea atraer a los peces.

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

- a) «subzonas geográficas de la CGPM»: zonas definidas en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- b) «mar Mediterráneo»: aguas de las subzonas geográficas 1 a 27 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- c) «Mediterráneo occidental»: aguas de las subzonas geográficas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- d) «mar Adriático»: aguas de las subzonas geográficas 17 y 18 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- e) «estrecho de Sicilia»: aguas de las subzonas geográficas 12, 13, 14, 15 y 16 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- f) «mar Jónico»: aguas de las subzonas geográficas 19, 20 y 21 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- g) «mar de Levante»: aguas de las subzonas geográficas 24, 25, 26 y 27 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- h) «mar de Alborán»: aguas de las subzonas geográficas 1 a 3 de la CGPM, tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011;
- i) «mar Negro»: aguas de la subzona geográfica 29 de la CGPM, tal como se define en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

CAPÍTULO I

Mar Mediterráneo

Artículo 5

Anguila

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión de captura de anguila (*Anguilla anguilla*), en concreto la pesca dirigida, accidental y recreativa, en todas las aguas marinas del mar Mediterráneo, incluidas las aguas dulces y las aguas salobres de transición, como las lagunas y los estuarios.
2. Cada Estado miembro determinará un período de tres meses consecutivos durante el cual los buques pesqueros de la Unión tendrán prohibido pescar anguila en las aguas internacionales y de la Unión del Mediterráneo. El período de veda de pesca estará en consonancia con los objetivos de conservación que se recogen en el Reglamento (CE) n.º 1100/2007, con los planes nacionales de gestión en vigor y con los patrones temporales de migración de la anguila en los Estados miembros de que se trate. Los Estados miembros comunicarán el período determinado a la Comisión a más tardar un mes antes de la entrada en vigor de la veda y, en cualquier caso, el 31 de enero de 2022 como muy tarde.
3. Los Estados miembros no superarán el nivel máximo de capturas o esfuerzo pesquero aplicable a la anguila establecido y aplicado mediante sus planes de gestión nacionales adoptados de conformidad con los artículos 2 y 4 del Reglamento (CE) n.º 1100/2007.

Artículo 6

Coral rojo

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión de extracción de coral rojo (*Corallium rubrum*), en concreto la pesca dirigida y recreativa, en el mar Mediterráneo.
2. Por lo que se refiere a las pesquerías dirigidas, el número máximo de autorizaciones de pesca y la cantidad máxima extraída de poblaciones de coral rojo por buques pesqueros de la Unión y en actividades pesqueras de la Unión no excederán los niveles establecidos en el anexo I.
3. Los buques pesqueros de la Unión sujetos al apartado 2 tendrán prohibido efectuar transbordos de coral rojo en el mar.
4. Por lo que respecta a la pesca recreativa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir la extracción y la retención a bordo, el transbordo o el desembarque, de coral rojo.

Artículo 7

Lampuga

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades comerciales de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que utilicen dispositivos de concentración de peces para la captura de lampuga (*Coryphaena hippurus*) en aguas internacionales del mar Mediterráneo.
2. El número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar lampuga se establece en el anexo II.

CAPÍTULO II

Mediterráneo occidental

Artículo 8

Poblaciones demersales

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen las poblaciones demersales a las que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1022, en el Mediterráneo occidental.
2. El esfuerzo pesquero máximo admisible para palangreros y arrastreros se establece en el anexo III del presente Reglamento. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo pesquero máximo admisible de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2019/1022.
3. El reparto entre los Estados miembros de los límites máximos de capturas para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión del Mediterráneo occidental se establece en el anexo III.
4. Disposiciones especiales sobre el reparto de las posibilidades de pesca:
 - a) el reparto de las posibilidades de pesca por los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará de conformidad con los criterios definidos en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - b) el reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - los intercambios efectuados de en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,
 - las deducciones y las atribuciones subsiguientes efectuadas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009,
 - los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,
 - las cantidades retenidas con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o transferidas de conformidad con el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,
 - las deducciones efectuadas en virtud de los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 9

Transmisión de datos

Los Estados miembros registrarán y transmitirán a la Comisión sus datos de esfuerzo pesquero de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1022.

Al presentar a la Comisión datos sobre esfuerzo pesquero de conformidad con el presente artículo, los Estados miembros utilizarán los códigos de grupo de esfuerzo pesquero establecidos en el anexo III.

CAPÍTULO III

Mar Adriático

Artículo 10

Poblaciones de pequeños pelágicos

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen sardina (*Sardina pilchardus*) y boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en el mar Adriático.

2. El nivel máximo de capturas no superará los niveles establecidos en el anexo IV.
3. La capacidad máxima de la flota, expresada en kW, arqueo bruto y número, de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar poblaciones de pequeños pelágicos se establece en el anexo IV.

Artículo 11

Poblaciones demersales

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen merluza (*Merluccius merluccius*), cigala (*Nephrops norvegicus*), lenguado europeo (*Solea solea*), gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*) y salmonete de fango (*Mullus barbatus*) en el mar Adriático.
2. El esfuerzo pesquero máximo admisible y la capacidad pesquera máxima de la flota para las poblaciones demersales en el marco del presente artículo se establecen en el anexo IV.
3. Un Estado miembro podrá modificar su asignación del esfuerzo pesquero establecida en el anexo IV transfiriendo días de pesca entre grupos de esfuerzo pesquero de la misma zona geográfica o arte, siempre que aplique un factor de conversión nacional sustentado en los mejores dictámenes científicos disponibles.
4. Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 12

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo IV.

CAPÍTULO IV

Mar Jónico, mar de Levante y estrecho de Sicilia

Artículo 13

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*) y gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el mar Jónico, el mar de Levante y el estrecho de Sicilia.
2. El número máximo de arrastreros de fondo autorizados a pescar poblaciones demersales se establece en el anexo V.

CAPÍTULO V

Mar de Alborán

Artículo 14

1. El presente artículo es aplicable a la pesca comercial con palangres y líneas de mano de buques pesqueros de la Unión que capturen besugo (*Pagellus bogaraveo*) en el mar de Alborán.
2. El nivel máximo de capturas no superará los niveles establecidos en el anexo VI.

CAPÍTULO VI

Mar Negro

Artículo 15

Reparto de las posibilidades de pesca de espadín

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen espadín (*Sprattus sprattus*) en el mar Negro.
2. En el anexo VII se establecen la cuota autónoma de la Unión para el espadín, el reparto de dicha cuota entre los Estados miembros y, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con dicho reparto.

Artículo 16

Reparto de las posibilidades de pesca de rodaballo

1. El presente artículo es aplicable a todas las actividades de buques pesqueros de la Unión y otras actividades pesqueras de la Unión que capturen rodaballo (*Scophthalmus maximus*) en el mar Negro.
2. En el anexo VII se establecen los TAC para el rodaballo aplicables en aguas de la Unión en el mar Negro, el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros y, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con dicho reparto.

Artículo 17

Gestión del esfuerzo pesquero para el rodaballo

Los buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar rodaballo en el marco del artículo 16 no podrán pescar más de 180 días al año, independientemente de cual sea su eslora.

Artículo 18

Período de veda para el rodaballo

Queda prohibido que los buques pesqueros de la Unión lleven a cabo cualquier actividad pesquera, incluidos el transbordo, el mantenimiento a bordo, el desembarque y la primera venta, de rodaballo en aguas de la Unión del mar Negro entre el 15 de abril y el 15 de junio.

Artículo 19

Disposiciones especiales sobre el reparto de las posibilidades de pesca en el mar Negro

1. El reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros establecido en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios efectuados de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - b) las deducciones y las atribuciones subsiguientes efectuadas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y
 - c) las deducciones efectuadas en virtud de los artículos 105 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no le serán de aplicación los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

*Artículo 20***Transmisión de datos**

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros presenten a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades de las poblaciones de espadín y rodaballo capturadas en aguas de la Unión en el mar Negro, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo VII.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 21***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
J.-Y. LE DRIAN

ANEXO I

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL CONTEXTO DEL PLAN DE GESTIÓN PLURIANUAL DE LA COMISIÓN GENERAL DE PESCA DEL MEDITERRÁNEO POR LO QUE SE REFIERE AL CORAL ROJO EN EL MAR MEDITERRÁNEO

Los cuadros del presente anexo establecen el número máximo admisible de autorizaciones de pesca y el nivel máximo de extracción del coral rojo en el mar Mediterráneo.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las subzonas geográficas (SZG) de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM).

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las poblaciones de peces:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Corallium rubrum</i>	COL	Coral rojo

Cuadro 1.

Número máximo de autorizaciones de pesca ⁽¹⁾

Estados miembros	Coral rojo COL
Grecia	12
España	0 ⁽²⁾
Francia	32
Croacia	28
Italia	40

Cuadro 2.

Nivel máximo de extracción expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Coral rojo <i>Corallium rubrum</i>	Zona: Aguas de la Unión en el mar Mediterráneo (SZG 1 a 27) (COL/GF1-27)
Grecia	1,844	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	0 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	1,400	
Croacia	1,226	
Italia	1,378	
Unión	5,848	
TAC	No pertinente/No acordado	

⁽¹⁾ Representa el número de buques o buceadores, o de pares formados por un buceador y un buque, autorizados a extraer coral rojo.

⁽²⁾ De acuerdo con la prohibición temporal dirigida a las pesquerías de coral rojo establecidas en aguas españolas.

ANEXO II

ESFUERZO PESQUERO PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LAMPUGA EN EL MEDITERRÁNEO

El cuadro del presente anexo establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar lampuga en las aguas internacionales del mar Mediterráneo.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las aguas internacionales del mar Mediterráneo.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las poblaciones de peces:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Coryphaena hippurus</i>	DOL	Lampuga

Número máximo de autorizaciones de pesca para buques que faenan en aguas internacionales ⁽¹⁾

Estado miembro	Lampuga DOL
Italia	797
Malta	130

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse entre el 15 de agosto y el 31 de diciembre de 2022 de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1343/2011.

ANEXO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DEMERSALES EN EL MEDITERRÁNEO OCCIDENTAL

Los cuadros del presente anexo establecen el esfuerzo pesquero máximo admisible (expresado en días de pesca), por grupos de poblaciones, según se define en el artículo 1 del Reglamento (UE) 2019/1022, y los límites máximos de capturas y la eslora de los buques para todos los tipos de redes de arrastre ⁽¹⁾ y palangreros demersales que pesquen poblaciones demersales en el Mediterráneo occidental.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1022 y en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las SZG de la CGPM.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las poblaciones de peces:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Aristaeomorpha foliacea</i>	ARS	Langostino moruno
<i>Aristeus antennatus</i>	ARA	Gamba roja del Mediterráneo
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Mullus barbatus</i>	MUT	Salmonete de fango
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Parapenaeus longirostris</i>	DPS	Gamba de altura

(1) TBB, OTB, PTB, TBN, TBS, TB, OTM, PTM, TMS, TM, OTT, OT, PT, TX, OTP, TSP.

Esfuerzo pesquero máximo admisible, en días de pesca

a) Arrastreros en el mar de Alborán, las islas Baleares, el norte de España y el golfo de León (SZG 1, 2, 5, 6 y 7) ⁽²⁾

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Salmonete de fango en las SZG 1, 5, 6 y 7; merluza europea en las SZG 1, 5, 6 y 7; gamba de altura en las SZG 1, 5 y 6; cigala en las SZG 5 y 6	< 12 m	1 921	0	0	EFF1/MED1_TR1
	≥ 12 m y < 18 m	20 641	0	0	EFF1/MED1_TR2
	≥ 18 m y < 24 m	38 728	4 372	0	EFF1/MED1_TR3
	≥ 24 m	13 640	5 320	0	EFF1/MED1_TR4

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Gamba roja del Mediterráneo en las SZG 1, 2, 5, 6 y 7	< 12 m	0	0	0	EFF2/MED1_TR1
	≥ 12 m y < 18 m	968	0	0	EFF2/MED1_TR2
	≥ 18 m y < 24 m	9 805	0	0	EFF2/MED1_TR3
	≥ 24 m	7 871	0	0	EFF2/MED1_TR4

⁽²⁾ Además del esfuerzo pesquero máximo admisible antes mencionado para los arrastreros, un Estado miembro podrá conceder a los buques que enarbolan su pabellón una asignación adicional de días de pesca de hasta un 2 % del esfuerzo pesquero asignado a ese Estado miembro para el segmento de flota de que se trate. Lo antedicho podrá hacerse siempre que:

- dichos buques utilicen una red de arrastre con un copo de tamaño de malla cuadrada de 45 mm para reducir en al menos un 25 % las capturas de juveniles de merluza europea, o
- dichos buques utilicen una red de arrastre con un copo de tamaño de malla cuadrada de 50 mm para las pesquerías de aguas profundas con el fin de reducir en al menos un 25 % las capturas de gamba roja del Mediterráneo de menos de 25 mm de longitud del caparazón en las subzonas geográficas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y de reducir en al menos un 25 % las capturas de langostino moruno en las subzonas geográficas 8, 9, 10 y 11 de menos de 35 mm de longitud del caparazón, o
- dichos buques utilicen un arte regulado altamente selectivo cuyas características técnicas resulten, de acuerdo con un estudio científico del CCTEP, en una reducción de al menos el 25 % de las capturas de juveniles o al menos el 20 % de las capturas de reproductores de todas las especies demersales en comparación con 2020, o
- el Estado miembro de que se trate haya establecido zonas de veda temporal con el fin de reducir en al menos un 25 % las capturas de juveniles de especies demersales o en al menos un 20 % las capturas de reproductores de todas las especies demersales.

El Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión la lista de los buques pesqueros a los que concierne dicha asignación adicional de días de pesca. El Estado miembro de que se trate notificará también cada mes a la Comisión, separadamente, toda asignación adicional.

El Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre, toda la información disponible sobre la aplicación de las medidas a que se refieren las letras a), b), c) o d).

La cifra de hasta el 2 % del esfuerzo pesquero se calculará a partir de la asignación del esfuerzo del segmento de flota de que se trate a partir de la fecha de notificación del Estado miembro de que se trate.

b) Arrastreros en la isla de Córcega, el mar de Liguria, el mar Tirreno y la isla de Cerdeña (SZG 8, 9, 10 y 11) ^(*)

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Salmonete de fango en las SZG 8, 9, 10 y 11; merluza europea en las SZG 8, 9, 10 y 11; gamba de altura en las SZG 9, 10 y 11; cigala en las SZG 9 y 10	< 12 m	0	177	2 534	EFF1/MED2_TR1
	≥ 12 m y < 18 m	0	709	38 110	EFF1/MED2_TR2
	≥ 18 m y < 24 m	0	177	25 629	EFF1/MED2_TR3
	≥ 24 m	0	177	3 421	EFF1/MED2_TR4

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Langostino moruno en las SZG 8, 9, 10 y 11	< 12 m	0	0	419	EFF2/MED2_TR1
	≥ 12 m y < 18 m	0	0	3 091	EFF2/MED2_TR2
	≥ 18 m y < 24 m	0	0	2 489	EFF2/MED2_TR3
	≥ 24 m	0	0	333	EFF2/MED2_TR4

c) Palangreros de demersales en el mar de Alborán, las islas Baleares, el norte de España y el golfo de León (SZG 1, 2, 5, 6 y 7)

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Salmonete de fango en las SZG 1, 2, 5, 6 y 7; merluza europea en las SZG 1, 2, 5, 6 y 7	< 12 m	9 433	6 432	0	EFF1/MED1_LL1
	≥ 12 m y < 18 m	2 148	93	0	EFF1/MED1_LL2
	≥ 18 m y < 24 m	74	0	0	EFF1/MED1_LL3
	≥ 24 m	29	0	0	EFF1/MED1_LL4

^(*) Además del esfuerzo pesquero máximo admisible antes mencionado para los arrastreros, un Estado miembro podrá conceder a los buques que enarbolan su pabellón una asignación adicional de días de pesca de hasta un 2 % del esfuerzo pesquero asignado a ese Estado miembro para el segmento de flota de que se trate. Lo antedicho podrá hacerse siempre que:

- dichos buques utilicen una red de arrastre con un copo de tamaño de malla cuadrada de 45 mm para reducir en al menos un 25 % las capturas de juveniles de merluza europea, o
- dichos buques utilicen una red de arrastre con un copo de tamaño de malla cuadrada de 50 mm para las pesquerías de aguas profundas con el fin de reducir en al menos un 25 % las capturas de gamba roja del Mediterráneo de menos de 25 mm de longitud del caparazón en las subzonas geográficas 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 y de reducir en al menos un 25 % las capturas de langostino moruno en las subzonas geográficas 8, 9, 10 y 11 menos de 35 mm de longitud del caparazón, o
- dichos buques utilicen un arte regulado altamente selectivo cuyas características técnicas resulten, de acuerdo con un estudio científico del CCTEP, en una reducción de al menos el 25 % de las capturas de juveniles o al menos el 20 % de las capturas de reproductores de todas las especies demersales en comparación con 2020, o
- el Estado miembro de que se trate haya establecido zonas de veda temporal con el fin de reducir en al menos un 25 % las capturas de juveniles de especies demersales o en al menos un 20 % las capturas de reproductores de todas las especies demersales.

El Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión la lista de los buques pesqueros a los que concierne dicha asignación adicional de días de pesca. El Estado miembro de que se trate notificará también cada mes a la Comisión, separadamente, toda asignación adicional.

El Estado miembro de que se trate presentará a la Comisión, a más tardar el 15 de octubre, toda la información disponible sobre la aplicación de las medidas a que se refieren las letras a), b), c) o d).

La cifra de hasta el 2 % del esfuerzo pesquero se calculará a partir de la asignación del esfuerzo del segmento de flota de que se trate a partir de la fecha de notificación del Estado miembro de que se trate.

d) Palangreros de demersales en la isla de Córcega, el mar de Liguria, el mar Tirreno y la isla de Cerdeña (SZG 8, 9, 10 y 11)

Grupo de poblaciones	Eslora de los buques	España	Francia	Italia	Código del grupo de esfuerzo pesquero
Salmonete de fango en las SZG 8, 9, 10 y 11; merluza europea en las SZG 8, 9, 10 y 11	< 12 m	0	1 650	33 187	EFF1/MED2_LL1
	≥ 12 m y < 18 m	0	51	4 748	EFF1/MED2_LL2
	≥ 18 m y < 24 m	0	0	26	EFF1/MED2_LL3
	≥ 24 m	0	0	0	EFF1/MED2_LL4

Límites máximos de capturas

e) Posibilidades de pesca de gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) en el mar de Alborán, las Islas Baleares, el norte de España y el Golfo de León (SZG 1, 2, 5, 6 y 7) como nivel máximo de capturas expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Gamba roja del Mediterráneo <i>Aristeus antennatus</i>	Zona:	SZG 1, 2, 5, 6, 7 (ARA/GF1-7)
España	872		
Francia	56		
Italia	0		
Unión	928		
TAC	No pertinente	Nivel máximo de capturas.	

f) Posibilidades de pesca de gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) y gamba roja gigante (*Aristaeomorpha foliacea*) en la isla de Córcega, el mar de Liguria, el mar Tirreno y la isla de Cerdeña (SZG 8, 9, 10 y 11) como nivel máximo de capturas expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Gamba roja del Mediterráneo <i>Aristeus antennatus</i>	Zona:	SZG 9, 10 y 11 (ARA/GF9-11)
España	0		
Francia	9		
Italia	250		
Unión	259		
TAC	No pertinente	Nivel máximo de capturas.	

Especie:	Langostino moruno <i>Aristaeomorpha foliacea</i>	Zona:	SZG 8, 9, 10 y 11 (ARS/GF9-11)
España	0		
Francia	5		
Italia	365		
Unión	370		
TAC	No pertinente	Nivel máximo de capturas.	

ANEXO IV

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL MAR ADRIÁTICO

En los cuadros del presente anexo se establecen las posibilidades de pesca por población o grupos de esfuerzo de los buques y, cuando proceda, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellas, entre ellas el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pequeños pelágicos.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas establecidas en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las SZG de la CGPM.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Mullus barbatus</i>	MUT	Salmonete de fango
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Parapenaeus longirostris</i>	DPS	Gamba de altura
<i>Sardina pilchardus</i>	PIL	Sardina
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado europeo

1. Poblaciones de pequeños pelágicos (SZG 17 y 18)

Nivel máximo de capturas expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Pequeños pelágicos (boquerón y sardina) <i>Engraulis encrasicolus</i> y <i>Sardina pilchardus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las SZG 17 y 18 de la CGPM (SP1/GF1718)
Italia	35 394 ⁽¹⁾	Nivel máximo de capturas	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Croacia	56 304	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No pertinente		

⁽¹⁾ Por lo que atañe a Eslovenia, las cantidades se basan en el nivel de capturas efectuadas en 2014, hasta un total que no debería exceder de 300 toneladas.

Capacidad pesquera máxima de los arrastreros y cerqueros de jareta que pescan activamente pequeños pelágicos

Estado miembro	Arte	Número de buques	kW	Arqueo bruto
Croacia	PS	249	77 145,52	18 537,72
Italia	PTM-OTM-PS	685	134 556,7	25 852
Eslovenia ⁽¹⁾	PS	4	433,7	38,5

⁽¹⁾ La disposición del apartado 28 de la Recomendación CGPM/44/2020/20 no será aplicable a las flotas nacionales de menos de diez cerqueros de jareta o arrastreros pelágicos que pesquen activamente poblaciones de pequeños pelágicos inscritos tanto en el registro nacional como el de la CGPM en 2014. En tal caso, la capacidad de la flota activa no podrá aumentar en más de un 50 % en número de buques ni en términos de arqueo bruto o tonelaje de registro bruto y kW.

2. Poblaciones demersales (SZG 17 y 18)

Esfuerzo pesquero máximo admisible (expresado en días de pesca) por tipos de redes de arrastre y segmento de flota que pesquen poblaciones demersales en las SZG 17 y 18 (mar Adriático)

Tipo de arte	Zona geográfica	Poblaciones afectadas	Eslora de los buques	Código del grupo de esfuerzo	Días de pesca en 2022		
					ITALIA	CROACIA	ESLOVENIA ⁽¹⁾
Redes de arrastre (OTB)	Subzonas 17 y 18 de la CGPM	Salmonete de fango, merluza europea, gamba de altura y cigala	< 12 m	EFF/MED3_OTB_TR1	3 521	10 388	
			≥ 12 m y < 24 m	EFF/MED3_OTB_TR2	79 139	24 202	
			≥ 24 m	EFF/MED3_OTB_TR3	6 934	2 173	
Redes de arrastre de vara (TBB)	Subzona 17 de la CGPM	Lenguado europeo	< 12 m	EFF/MED3_TBB_TR1	200	0	
			≥ 12 m y < 24 m	EFF/MED3_TBB_TR2	3 747	0	
			≥ 24 m	EFF/MED3_TBB_TR3	3 726	0	

(¹) Eslovenia no superará el límite de esfuerzo de 3 000 días de pesca al año, de conformidad con el apartado 13 de la Recomendación CGPM/43/2019/5.

Capacidad pesquera máxima de los arrastreros de fondo y arrastreros de vara autorizados para pescar poblaciones demersales

Estado miembro	Arte	Número de buques	kW	Arqueo bruto
Croacia	OTB	495	79 867,99	13 267,99
Italia	OTB-TBB	1 363	260 618,37	47 148
Eslovenia (*)	OTB	11	1 813,00	168,67

(*) Las disposiciones del apartado 9, letra c), y del apartado 28 de la Recomendación CGPM/43/2019/5 no serán aplicables a las flotas nacionales que faenen con OTB y que pesquen menos de 1 000 días durante el período de referencia mencionado en el apartado 9, letra c). La capacidad pesquera de la flota activa que faene con OTB no aumentará más del 50 % con respecto al período de referencia.

ANEXO V

**POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL MAR JÓNICO,
EL MAR DE LEVANTE Y EL ESTRECHO DE SICILIA**

El cuadro del presente anexo establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar poblaciones demersales en el mar Jónico, el mar de Levante y el estrecho de Sicilia.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las SZG de la CGPM.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las poblaciones de peces:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Aristaeomorpha foliacea</i>	ARS	Langostino moruno
<i>Aristeus antennatus</i>	ARA	Gamba roja del Mediterráneo

a) Número máximo de arrastreros de fondo autorizados a pescar en el mar Jónico (SZG 19, 20 y 21)

Estado miembro	Langostino moruno en aguas de la Unión en las SZG 19, 20 y 21	Gamba roja del Mediterráneo en aguas de la Unión en las SZG 19, 20 y 21
Grecia	263	263
Italia	410	410
Malta	15	15

b) Número máximo de arrastreros de fondo autorizados a pescar en el mar de Levante (SZG 24, 25, 26 y 27)

Estado miembro	Langostino moruno en aguas de la Unión en las SZG 24, 25, 26 y 27	Gamba roja del Mediterráneo en aguas de la Unión en las SZG 24, 25, 26 y 27
Italia	80	80
Chipre	6	6

c) Número máximo de arrastreros de fondo autorizados a pescar en el estrecho de Sicilia (SZG 12, 13, 14, 15 y 16)

Estado miembro	Langostino moruno en aguas de la Unión en las SZG 12, 13, 14, 15 y 16	Gamba roja del Mediterráneo en aguas de la Unión en las SZG 12, 13, 14, 15 y 16
España	2	2
Italia	320	320
Chipre	1	1
Malta	15	15

ANEXO VI

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL MAR DE ALBORÁN

Nivel máximo de capturas realizadas con palangres y líneas de mano, expresado en toneladas de peso vivo

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión en el mar de Alborán (SZG 1 a 3) (SBR/GF1-3)
España	225	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	225		
TAC	No pertinente/No acordado	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

ANEXO VII

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN EL MAR NEGRO

En los cuadros del presente anexo se establecen los TAC y las cuotas expresadas en toneladas de peso vivo por población y, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas establecidas en los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Las zonas de pesca mencionadas se refieren a las SZG de la CGPM.

A efectos del presente anexo, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Scophthalmus maximus</i>	TUR	Rodaballo

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas de la Unión en el mar Negro (SZG 29) (SPR/F3742C)
Bulgaria	8 032,50	Cuota analítica.	
Rumanía	3 442,50	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	11 475	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No pertinente/No acordado		

Especie:	Rodaballo <i>Scophthalmus maximus</i>	Zona:	Aguas de la Unión en el mar Negro (SZG 29) (TUR/F3742C)
Bulgaria	75	TAC analítico.	
Rumanía	75	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	150 (*)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	857		

(*) No se permitirá ninguna actividad pesquera, incluidos el transbordo, el mantenimiento a bordo, el desembarque y la primera venta, entre el 15 de abril y el 15 de junio de 2022.